



Santa Marta, 13 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. NIT. 819.002.176-8
DEMANDANDO(S):	AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT. 900.640.334-5
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00662-00

En atención a la solicitud efectuada por la parte pasiva relacionada en el epígrafe observa el despacho que es procedente la misma en atención a lo establecido por el artículo 602 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Previo resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa, la parte demandada deberá prestar caución bancaria o de seguros, en cuantía equivalente a \$66.955.100, cifra que corresponde al monto de la ejecución aumentado en un 50%, en los términos del art. 602 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 13 de julio de 2023

REFERENCIA:	VERBAL – CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	JUAN VICUÑA SALAS CRISTIAN VICUÑA SALAS
DEMANDADO(S):	CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00675-00

Agotadas en legal forma las etapas procesales pertinentes, y de conformidad con lo normado por el art. 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la determinación de fondo que ponga fin a la instancia, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Al trámite en cuestión acudieron los referidos accionantes pidiendo se declare el incumplimiento del contrato de compra de un inmueble, por la modificación de fachada del EDIFICIO SALGUERO BEACH TORRE A, APARTAMENTO 1502 TIPO B, por parte de la persona jurídica encartada, así como también que se le condenara a reconocerles i) \$109.003.500 correspondientes a la cláusula penal estipulada por el 30% del valor del inmueble objeto del contrato; ii) \$15.302.301 a título de intereses moratorios causados entre el 18 de junio de 2020 hasta el 18 de mayo de 2021; y iii) los moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago total del capital, así como las costas y agencias en derecho.
2. El soporte factual de tales pedimentos puede compendiarse así:
 - Principian su relato indicando que en calidad de oferentes suscribieron solicitud de compra sobre el referido inmueble, cuyo valor ascendía a \$363.345.000, estableciéndose un plan de pagos.
 - Manifiestan que honraron dicho plan de pagos, consignando a la fiduciaria la suma equivalente a \$112.045.083, es decir, una cifra superior al 30% del valor del inmueble.
 - Aseveran que el proyecto que les ofrecieron guardaba un diseño propio, en forma y modulación, con un estilo determinado en sus



fachadas y algunas especificaciones, que fueron modificadas por la Constructora.

- Sostienen que, mediante petición escrita de fecha 01 de junio de 2020, solicitaron a la Constructora la devolución de saldos por incumplimiento de la solicitud de compra, recibiendo respuesta el 18 de junio siguiente, favorable a sus intereses, según la cual recibirían los recursos dentro de los 90 días siguientes, lo cual aceptaron el 13 de julio de ese mismo año.
 - Manifiestan que la aseguradora solo les devolvió \$108.973.496, por lo que solicitaron la devolución del restante dinero.
 - Indican que a causa de las modificaciones decidieron retirar sus abonos y a causa del incumplimiento se generó a favor de ellos un incumplimiento que habilita el cobro de la cláusula penal.
3. La demanda se admitió por auto del 15 de julio de 2022, en el que también se dispuso correr traslado al extremo pasivo.

Tras verificarse en legal forma el enteramiento de la sociedad llamada a juicio, ésta concurrió por conducto de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones que denominó *“CUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA E INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE AL RETRACTARSE ESTA ÚLTIMA DE MANERA UNILATERAL Y SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA DE LA NEGOCIACION”, e “INAPLICABILIDAD DEL DERECHO DE RETRACTO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1480 DE 2011 EN LA COMPRAVENTA DE INMUEBLES SOBRE PLANOS”*.

La audiencia inicial tuvo lugar el 02 de junio de 2023, y la de instrucción y juzgamiento el pasado 28 de junio, en la que, luego de escuchar los alegatos de cierre, se anunció el sentido del fallo, profiriéndose esta determinación por escrito, dentro del plazo a que se refiere el inciso 3º de la regla 5ª del art. 373 del CGP.

Así las cosas, se procede a emitir la determinación que en derecho corresponda, para lo cual basten las siguientes,



CONSIDERACIONES

El artículo 1602 del Código Civil determina que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

A partir de esta premisa surge la idea que las personas, con el respeto y limitaciones de normas orden de público, pueden realizar negociaciones delimitándolas en las condiciones que así decidan, y, una vez celebrado el convenio válidamente, este resulta vinculante para quienes intervinieron y se obligaron en él.

Por ello, ante su inobservancia, o su acatamiento parcial, tardío o defectuoso, se obliga para con la otra parte, al restablecimiento del derecho conculcado, pudiendo optar por su cumplimiento, resolución e incluso por el resarcimiento del daño irrogado, en virtud a su ejecución defectuosa o dañina.

Precisamente, al ser el contrato una fuente de obligación tal como lo determina el artículo 1494 del CC, de ello emana el deber de los contratantes a proceder acorde a las estipulaciones que concertadamente convinieron a hacer o a dar, siempre y cuando el acuerdo se haya efectuado con observancia de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 1502 ibídem.

En lo que concierne a la responsabilidad que se deriva del incumplimiento de un contrato, la jurisprudencia ha señalado unos requisitos para su prosperidad a saber:

“En razón a que la acusación planteada guarda relación con el tema a probar, se torna pertinente precisar, que constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las



obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado.”
*(Sentencia **SC7220-2015** del 9 de junio de 2015. CSJ sala casación civil. Mp. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO)*

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, se tiene que, en el evento en que se pretenda el pago de los perjuicios, a la parte solicitante le corresponde demostrar el menoscabo de su patrimonio, salvo los eventos donde se presume el daño, v.g. el caso establecido en el numeral 2° del artículo 1617, por lo que el daño debe ser cierto y directo, y que en tratándose de obligaciones positivas, además, se debe constituir en mora al deudor.

En el asunto sometido a estudio, pretenden los actores se condene a la demandada, a resarcirle los perjuicios irrogados por el incumplimiento de una oferta de compra de inmueble, concretamente por el hecho de haber introducido modificaciones, a su juicio sustanciales, al diseño del proyecto, reclamando la cláusula penal pactada en dicha oferta, los intereses moratorios causados antes de la presentación de la demanda y los que se generen con posterioridad hasta que se verifique el pago total de lo que aspiran se les reconozca.

Así las cosas, esta judicatura procederá a analizar si se satisfacen los prepuestos de viabilidad de dichos reclamos.

Para tal efecto, se adosaron las siguientes pruebas:

- Solicitud de compra de inmueble Nro. OV-1660, firmada el 18 de enero de 2017.
- Solicitud de devolución de dineros por incumplimiento de solicitud de compra, fechada 01 de junio de 2020.
- Respuesta emitida a dicha solicitud por parte de la Constructora, fechada 18 de junio de 2020.
- Pronunciamiento de los demandantes respecto de la respuesta de la Constructora, fechada el 13 de julio de 2020.



- Reclamación de saldo pendiente, fechada 15 de octubre de 2020.

Al analizar los elementos demostrativos, para el despacho es claro que entre las partes en contienda existió una relación comercial que, contrario a lo que señaló en la demanda, no consistió en un contrato de compra de inmueble, sino en una solicitud de compra de inmueble, sobre planos, en la que se estableció un plan de pagos para la cuota inicial del mismo, las condiciones y época en que se otorgaría la promesa y la escritura de venta, una cláusula penal y unas condiciones adicionales relacionadas con la forma en que debía honrarse esa primera relación comercial. Es decir, no se trató de una relación contractual propiamente dicha, sino preparatoria para la celebración de dos contratos a saber: el de promesa de venta y el de compraventa propiamente dicho.

De igual modo, es claro que esa relación comercial feneció, no por incumplimiento de la constructora sino por la retractación que hicieron los demandantes, tal como consta en la documentación anexa, bajo el argumento de que se habían introducido una serie de modificaciones al proyecto que alteraban la esencial del que les fue inicialmente ofertado, misma retractación que la Constructora aceptó sin condicionamientos, procediendo a devolver los dineros que habían sido consignados hasta ese momento, por valor de \$108.973.496, cifra que se acompasa con la sumatoria de los recibos de pago aportados por la constructora, los que no pudieron ser corroborados en su totalidad por los allegados por los demandantes, en la medida en que están incompletos y solo prueban pagos por \$55.673.496, luego ningún reproche merece el proceder de la Constructora.

Aunado a ello, no puede pasarse por alto que la Constructora ni siquiera hizo efectiva la cláusula penal. De cara a esta última, es también evidente que en este asunto no hay lugar a hacer efectiva dicha cláusula en favor de los demandantes, como quiera que basta una simple lectura de la misma para advertir que su redacción no consagra beneficio alguno en favor de ellos, sino de la constructora, muy a pesar de lo cual no se hizo efectiva en su momento, toda vez que su aplicación era inmediata en caso de retracto. Es decir, los demandantes no solo recibieron la totalidad del



dinero que habían abonado, sino que, además, no fueron sancionados con la cláusula penal que convinieron en favor de la Constructora.

Por demás, el despacho encuentra que no existe suficientes elementos demostrativos que den cuenta acerca de si las modificaciones de diseño a que aluden los demandantes fueron o no sustanciales, pues fuera del mero dicho de los mismos, ningún concepto técnico se adosó al plenario que arrojará mejores luces sobre el particular.

En todo caso, ante el retracto respecto de la oferta de compra, los demandantes no alcanzaron a suscribir ningún contrato encaminado a materializar la compra o, lo que, es más, nunca se hicieron propietarios y recibieron de regreso los dineros entregados, luego no se advierte que existan incumplimientos de parte de la Constructora que afecten el patrimonio de los accionantes, pues fueron ellos quienes incumplieron retractándose de la compra, muy a pesar de que obligación era mantener el compromiso adquirido, razones más que suficientes para declarar probada la primera de las excepciones propuestas por la demandada, denominada “CUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA E INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE AL RETRACTARSE ESTA ÚLTIMA DE MANERA UNILATERAL Y SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA DE LA NEGOCIACION”, por lo que se negaran las pretensiones de los actores.

De igual modo, el extremo demandante deberá soportar la condena en costas, para lo cual se fijará a título de agencias en derecho la suma de \$4.972.232,04, equivalente al 4% de las pretensiones negadas, ello de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A., denominada “CUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA E INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE AL RETRACTARSE ESTA ÚLTIMA DE MANERA UNILATERAL Y SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA DE LA NEGOCIACION”, atendiendo las consideraciones expuestas *supra*.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida. A título de agencias en derecho se fija la suma de \$4.972.232,04, equivalente al 4% de la pretensión reconocida, ello de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso, **CANCELAR** su radicación y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 13 de julio de 2023

REFERENCIA:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	MAGALLY ESTHER MONTENEGRO FONTALVO
DEMANDADO(S):	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00344-00

Este Despacho, mediante sentencia del pasado 30 de junio, desató el asunto de la referencia, en forma favorable a la parte demandante.

Descontento que estuvo el extremo pasivo con lo así decidido, presentó apelación dentro del plazo con que contaba para el efecto, de lo que se sigue que la misma es procedente y por tanto habrá de concederse para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que se trata de una decisión simplemente declarativa, en los términos del art. 323 del CGP.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación elevada por el extremo pasivo en contra de la sentencia del pasado 30 de junio, para ante los Jueces Civiles del Circuito de Santa Marta, y entre ellos al que se encuentre en turno, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría verifíquese el reparto y remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 13 de julio de 2023

REFERENCIA:	PPROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE(S):	JOSE LUIS D'ONOFRIO GUERRA
DEMANDADO(S):	RITA MIER BARRANCO Y OTROS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-01501-00

Es menester impulsar la actuación con la designación de curador ad litem para los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ELECTO MIER BARRANCO, la cual recaerá en el Dr. FABIO LEONARDO RODRIGUEZ OSPINA, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. FABIO LEONARDO RODRIGUEZ OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.889.344 y portador de la tarjeta profesional 229.470 del C.S.J., como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ELECTO MIER BARRANCO, hasta la culminación del presente proceso, quien podrá ser contactado al correo electrónico fabioarmando1@hotmail.com

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría la suma equivalente a \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 13 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JULIETA CAMACHO MAYA
DEMANDADO(S):	SIGIFREDO LIÑAN y YONNIS FRANCO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00610-00

Mediante auto del 10 de octubre de 2018, se libró requerimiento a la parte demandante a efectos de que finiquitara los trámites de notificación del extremo demandado, concretamente el emplazamiento que se había ordenado por auto del 10 de octubre de 2017, sin que al vencimiento del plazo otorgado procediera de conformidad.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 13 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	REFRILOGISTICA S.A.S.
DEMANDADO(S):	SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00116-00

Procede el despacho a pronunciarse lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular promovido por REFRILOGISTICA S.A.S., contra SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.

Observa esta autoridad judicial que pese a evidenciar que el extremo activo allegó memorial con certificado de notificación personal por medio electrónico, acusado de envío, entrega y leído remitida al correo electrónico federico.arrauth@avicanna.com, la misma no se muestra suficiente como para tener por surtida la notificación de la encartada, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, téngase presente que, en tratándose de personas jurídicas, los datos que deben tenerse en cuenta para efectos de notificaciones judiciales, son los que figuran en el registro público mercantil, a los que se puede acceder a través de los certificados de existencia y representación legal respectivos.

En el sub examine, si bien se realizaron las gestiones tendientes a notificar al extremo encartado, el correo electrónico al que se envió la notificación no es el consagrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S., como habilitado para notificaciones judiciales, pues verificada por este despacho la información actualizada que reposa en el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL – RUES, se encontró la siguiente información:

Dirección para notificación judicial : CL 22 NO. 2-37 LC 7 - Centro
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico de notificación : contabilidad@avicanna.com
Teléfono para notificación 1 : 3015851567
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

Como se verá, el intento de notificación realizado no se ajusta a derecho, pues no se acompasa con las reglas procesales que reglan la materia, lo que impone tener por no surtido el enteramiento de la encartada.

Es así que se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la carga de surtir los trámites de notificación personal del encartado. Teniendo en cuenta lo anterior, al estimarse necesario para la continuidad del trámite, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, finiquite y acredite el cumplimiento de la aludida carga, so pena de desistimiento tácito, en los términos del art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**



RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la sociedad SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, finiquite y acredite el cumplimiento de la carga aludida en precedencia, so pena de desistimiento tácito, en los términos del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez